

ORIGINAL

RECIBIDO MAY26'26AM9:07
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 881

INFORME POSITIVO CONJUNTO

26 de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las comisiones de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo; y de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del P. de la C. 881, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 881 tiene como propósito "...enmendar el subinciso (61) del inciso (a) de la Sección 1020.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, mejor conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de establecer que el término "microempresas", se referirá a aquellas PYMES que generan un ingreso bruto menor de quinientos mil dólares anuales (\$500,000.00), y posee siete (7) empleados o menos, a tiempo completo o su equivalente; enmendar el inciso (4) del Artículo 2 de la Ley 62-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y Mediano Comerciante", y el inciso (b) del Artículo 1.3 de la Ley 120-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs", con el propósito de uniformar ambas leyes, con la presente; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al P. de la C. 881. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

[I]a Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", tiene como uno de sus objetivos principales, fomentar el desarrollo económico sostenible, estimular la inversión y la creación de

empleos mediante el respaldo a las pequeñas y medianas empresas (PYMES), particularmente aquellas que comienzan operaciones en condiciones económicas retantes. Dentro de esta estructura, el incentivo denominado "Capital Semilla para Nuevas PYMES" busca precisamente brindar apoyo a las PYMES, incluyendo las microempresas que se encuentran en etapas iniciales de desarrollo, facilitando así la creación de empleos, el aumento en actividad comercial y la formalización de negocios.

No obstante, en la aplicación de esta política pública, se ha identificado que la definición vigente de microempresa ha sido interpretada por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) como que dichas empresas deben contar con al menos un (1) empleado a tiempo completo para poder ser elegibles al mencionado programa de incentivos. Esto ha resultado en la exclusión de empresas con personal a tiempo parcial, precisamente el tipo de empresas que el Código de Incentivos busca apoyar y hacer crecer.

Esta interpretación, aunque basada en una lectura literal del lenguaje actual, contraviene el espíritu del Código de Incentivos. Muchas microempresas operan inicialmente bajo esquemas de autoempleo o mediante el empleo de recursos a tiempo parcial y al momento no se están considerando elegibles para recibir los incentivos que de programas como "Capital Semilla para Nuevas PYMES", que les ayudarán a lograr alcanzar un crecimiento sostenible que les permita, en etapas posteriores, reclutar empleados adicionales y expandir sus operaciones. Al excluir a este segmento, se frena la efectividad del incentivo y se limita el impacto positivo que podría tener en la economía local.

Por tanto, esta Ley tiene como propósito principal aclarar que las microempresas incluyen aquellas que generan ingresos brutos menores de quinientos mil dólares (\$500,000) anuales y que poseen siete (7) empleados o menos, a tiempo completo o su equivalente; estableciéndose que, el número equivalente de empleados a tiempo completo se determinará sumando las horas de trabajo de los empleados que no estén contratados como empleados a tiempo completo y dividiendo el resultado de esa suma entre ciento sesenta y dos (162). Con ello, se asegura que personas emprendedoras que trabajan con ayuda parcial puedan tener acceso al capital necesario para iniciar, formalizar y expandir sus operaciones.

Lo aquí propuesto, es esencial para asegurar que la política pública contenida en la Ley 60-2019, supra, se implemente de manera justa, inclusiva y efectiva, incentivando verdaderamente a aquellos sectores con mayor potencial de crecimiento y generación de empleo.

Finalmente, se enmienda la Ley 62-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y Mediano Comerciante", y la

U.M.
MPA

Ley 120-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs", con el propósito de uniformar ambas leyes, con lo perseguido en la presente Ley. Así, las leyes de incentivos que hacen referencia al término "microempresas", o que buscan beneficiar a este tipo de empresa, contarán con el mismo significado, facilitando su aplicación en beneficio de nuestros pequeños empresarios.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del Proyecto de la Cámara 881, las comisiones de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo; y de Hacienda, Presupuesto y PROMESA contaron con los comentarios que tuvieron a bien enviarnos, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, el Centro Unido de Detallistas, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. No hubo oposición a la aprobación de la medida.

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL

En el caso de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, esbozaron que, de acuerdo a la información que les suministrara la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), y luego de haber realizado un análisis sobre el efecto fiscal del PC 881 mediante el Informe 2026-317, dicha entidad "...concluyó que la medida no tiene impacto fiscal directo sobre el Fondo General, debido a que se trata de una enmienda técnica que no crea nuevos incentivos ni asigna fondos adicionales. Señaló que esta mantiene la discreción administrativa del DDEC en la concesión de incentivos. (...)". (Énfasis nuestro).

No obstante, entienden que

...que las enmiendas propuestas por el PC 881 plantean implicaciones fiscales y administrativas que merecen un análisis detallado. El PC 881 redefine el concepto de "microempresa" para incluir formalmente a los autoempleados y a las empresas que operan con personal a tiempo parcial. Este cambio no introduce estrictamente un nuevo incentivo contributivo ni altera la estructura impositiva existente, sino que ajusta el alcance de los programas ya establecidos. Por esa línea, la AAFAF señala que el PC 881 adolece de una definición contributiva sobre lo que es un "autoempleo". Aclarar tal punto es crucial, pues sería el factor determinante del alcance de la medida.

Desde una perspectiva fiscal, el impacto directo de esta medida radica en el aumento del número de potenciales beneficiarios dentro de los programas administrados por el DDEC. Al abrir las puertas a microempresas unipersonales o con personal parcial, se prevé un incremento marginal en las asignaciones

presupuestarias destinadas a subvenciones y capital semilla, aspecto que debe ser aclarado como parte de la consideración de la medida. Por tanto, el proyecto podría conllevar un potencial aumento en el número de exenciones contributivas otorgadas bajo la Ley 60-2019, el cual debe evaluarse a fondo.

En el plano administrativo, la medida exige ajustes en varios niveles. La agencia tributaria - principalmente el Departamento de Hacienda - deberá actualizar sus sistemas y formularios para reflejar la nueva deducción máxima. Ello aumenta la necesidad de fiscalización para verificar la validez de las deducciones reclamadas y evitar abusos, lo que implica costos adicionales en personal y procesos de auditoría, entre otros.

A pesar de lo anterior, a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico le parece que lo propuesto en el proyecto es meritorio, y les otorgaron deferencia a los comentarios del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

CENTRO UNIDO DE DETALLISTAS

De otra parte, el Centro Unido de Detallistas favoreció el proyecto. Señalaron coincidir *"...con la intención y objetivo legislativo de que resulta importante aclarar la antes expuesta definición de modo que no resulte en un disuasivo u obstáculo para que estas nuevas empresas puedan tener acceso a las ayudas y contar con el apoyo necesario para establecerse".* A tales efectos, apoyan que *"...se aclare que el requerimiento de 7 empleados puede ser a tiempo completo o parcial. Debemos considerar una realidad, una micro empresa comienza usualmente con un solo empleado ya que no cuentan con los recursos económicos para tener un número mayor de personal. No obstante, en la medida en que vaya creciendo su negocio, va incrementando su capacidad de generar empleos".*

El Centro Unido de Detallistas *"...apoya lo propuesto por el PC 881 por entender que la aclaración resulta imperativa para el funcionamiento cabal de los objetivos de la ley".* (Énfasis nuestro).

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Respecto a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, argumentaron que *"[d]e aprobarse el P. de la C. 881, no sugiere un impacto fiscal sobre el Fonda General, pues se trata de enmiendas técnicas sobre los requisitos para la clasificación de microempresas bajo la clasificación de PyMEs. Si bien la implementación de las disposiciones de la medida sugiere un aumento en la cantidad de microempresas que pueden cualificar para los programas según diseñados, la medida no dispone el aumento en recursos destinados a los tales propósitos, nuevos desembolsos u obligaciones para el DDEC. La medida bajo análisis no varía la discreción del DDEC en la concesión o supervisión de incentivos".* (Énfasis nuestro).

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO

Finalmente, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio avaló la medida. Indicaron que

...el Código de Incentivos recogió gran parte de esa estructura al definir las PyMEs y establecer que las microempresas son aquellas con ingresos menores de quinientos mil dólares (\$500,000) y siete (7) empleados o menos. No obstante, el Código introdujo un cambio significativo en cuanto a los criterios definitorios aplicables a las PyMEs, al eliminar el número de empleados como criterio para las pequeñas y medianas empresas, manteniendo exclusivamente el factor de volumen de negocios para su clasificación. En contraste, para las microempresas el Código de Incentivos conserva un enfoque dual, al requerir simultáneamente el cumplimiento de dos parámetros: 1) un volumen máximo de ingresos y 2) un número máximo de empleados.

Es precisamente en ese contexto donde el P. de la C. 881 adquiere especial relevancia. La inclusión de la frase "a tiempo parcial o completo" en la definición de microempresa no constituye una expansión indebida del concepto, sino una corrección necesaria para atender una inconsistencia histórica en el desarrollo legislativo y reglamentario: el hecho de que el ordenamiento ha reconocido flexibilidad en la medición de empleo para pequeñas y medianas empresas, pero no lo ha hecho de forma expresa para el segmento más pequeño y vulnerable del ecosistema empresarial.

Por tanto, el P. de la C. 881 no solo armoniza la definición de microempresa con la realidad económica del empresarismo emergente, sino que también corrige una disparidad normativa dentro del propio andamiaje legal y reglamentario de las PyMEs en Puerto Rico. (Énfasis nuestro).

*JM.
MPA* Dicho lo anterior, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico "...favorece la aprobación del P. de la C. 881 (...) por entender que el P. de la C. 881 corrige una inconsistencia histórica en el desarrollo legislativo y reglamentario del concepto de PyMEs, por armonizar el tratamiento de las microempresas con el resto del andamiaje normativo, y por adelantar los objetivos de inclusión empresarial y desarrollo económico". (Énfasis nuestro).

Ahora bien, si solicitaron que se enmendara el proyecto "...en aras de fortalecer el objetivo de fomentar la creación de empleos dignos, así como de asegurar que los incentivos provistos redunden efectivamente en la generación de empleo...". Específicamente, pidieron que se incluya el siguiente lenguaje en la pieza legislativa:

"[...] El término microempresas se entenderá como aquellas PYMES que generan un ingreso bruto menor de quinientos mil dólares anuales (\$500,000.00), y posee siete (7) empleados o menos, a tiempo ~~parcial~~ o completo o su equivalente, según se define dicho término en esta Ley. El número equivalente de empleados a tiempo completo

se determinará sumando las horas de trabajo de los empleados que no estén contratados como empleados a tiempo completo y dividiendo el resultado de esa suma entre ciento sesenta y dos (162)."

Entienden en la Agencia que, con estas enmiendas "...se armoniza la definición de microempresa con el tratamiento normativo aplicable a las pequeñas y medianas empresas, se provee mayor certeza en la interpretación y aplicación del término "empleado", y se asegura que el cómputo de empleo refleje con mayor precisión la realidad operacional de los negocios emergentes".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De la evaluación realizada por estas comisiones, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado. En síntesis, el P. de la C. 881 busca redefinir el término "microempresas" que se encuentra contenido en el Código de Incentivos de Puerto Rico, para asegurar que aquellas personas emprendedoras que trabajan con ayuda parcial puedan tener acceso al capital necesario para iniciar, formalizar y expandir sus operaciones. Además, la medida enmienda la Ley 62-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y Mediano Comerciante", y la Ley 120-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs", con el propósito de uniformar ambas leyes, con lo perseguido en la presente legislación. Así, las leyes de incentivos que hacen referencia al término "microempresas", o que buscan beneficiar a este tipo de empresa, contarán con el mismo significado, facilitando su aplicación en beneficio de nuestros pequeños empresarios.

um.
MPA Según el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la definición de pequeñas y medianas empresas en Puerto Rico ha evolucionado mediante un desarrollo normativo progresivo que ha procurado adaptar los instrumentos de política pública a las realidades operacionales de los pequeños negocios, particularmente en materia de empleo, acceso a incentivos y desarrollo empresarial.

Un antecedente importante en esa evolución fue la aprobación de la Ley 1-2013, ahora derogada, conocida como Ley de Empleos Ahora, la cual reconoció expresamente el rol de las PyMEs en la creación de empleo y les otorgó trato preferencial dentro de su esquema de incentivos. Igualmente, estableció mecanismos para su medición, incluyendo el concepto de empleados equivalentes a tiempo completo, permitiendo computar empleo parcial mediante fórmulas de equivalencia.

Posteriormente, la precitada Ley 120-2014, continuó ese enfoque al establecer una definición escalonada de microempresas, pequeñas y medianas empresas utilizando criterios combinados de ingresos y empleo. De particular importancia, esta ley incorporó expresamente el criterio de empleados "a tiempo completo o su equivalente" para las pequeñas y medianas empresas, reafirmando la aceptación normativa de modelos de empleo flexible y su medición mediante equivalencias.

Sin embargo, mientras las pequeñas y medianas empresas fueron expresamente reconocidas bajo un modelo de equivalencia de empleo, las microempresas quedaron definidas únicamente en términos absolutos de número de empleados a tiempo completo, sin incorporar lenguaje de equivalencia o referencia al empleo a tiempo parcial. Del historial legislativo de las dos leyes previamente citadas, no se desprende justificación para esta distinción. Por tal motivo, se amerita la aprobación del P. de la C. 881, puesto que, como sostuviera el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio en su ponencia, armoniza la definición de microempresa con la realidad económica del empresarismo emergente y corrige una disparidad normativa dentro del propio andamiaje legal aplicable a las PYMES en Puerto Rico.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

mh.
mpa

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo o sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

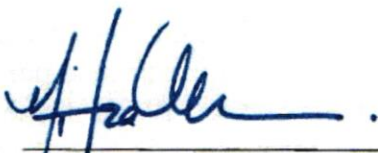
Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. de la C. 881 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, las comisiones de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo; y de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del Proyecto de la Cámara 881, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nitza Moran Trinidad

Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios,
Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo



Hon. Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(9 DE MARZO DE 2026)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 881

26 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Presentado por el representante Carlo Acosta

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el subinciso (61) del inciso (a) de la ~~sección~~ Sección 1020.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, mejor conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de aclarar que los empleos a tiempo parcial están cubiertos bajo la definición de establecer que el término "microempresas", se referirá a aquellas PYMES que generan un ingreso bruto menor de quinientos mil dólares anuales (\$500,000.00), y posee siete (7) empleados o menos, a tiempo completo o su equivalente; enmendar el inciso (4) del Artículo 2 de la Ley 62-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y Mediano Comerciante", y el inciso (b) del Artículo 1.3 de la Ley 120-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs", con el propósito de uniformar ambas leyes, con la presente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley ~~Núm.~~ 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", tiene como uno de sus objetivos principales, fomentar el desarrollo económico sostenible, estimular la inversión y la creación de empleos mediante el respaldo a las pequeñas y medianas empresas (PYMES), particularmente aquellas que comienzan operaciones en condiciones económicas retantes. Dentro de esta estructura, el incentivo denominado "Capital Semilla para Nuevas PYMES ~~Nuevas~~" busca

precisamente brindar apoyo a las PYMES, incluyendo las microempresas que se encuentran en etapas iniciales de desarrollo, facilitando así la creación de empleos, el aumento en actividad comercial y la formalización de negocios.

No obstante, en la aplicación de esta política pública, se ha identificado que la definición vigente de microempresa ha sido interpretada por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) como que dichas empresas deben contar con al menos un (1) empleado a tiempo completo para poder ser elegibles al mencionado programa de incentivos ~~antes mencionado~~. Esto ha resultado en la exclusión de empresas con personal a tiempo parcial, precisamente el tipo de empresas que el Código de Incentivos busca apoyar y hacer crecer.

Esta interpretación, aunque basada en una lectura literal del lenguaje actual, contraviene el espíritu del Código de Incentivos. Muchas microempresas operan inicialmente bajo esquemas de autoempleo o mediante el empleo de recursos a tiempo parcial y al momento no se están considerando elegibles para recibir los incentivos que de programas como "Capital Semilla para Nuevas PYMES ~~Nuevas~~", que les ayudarán a lograr alcanzar un crecimiento sostenible que les permita, en etapas posteriores, reclutar empleados adicionales y expandir sus operaciones. Al excluir a este segmento, se frena la efectividad del incentivo y se limita el impacto positivo que podría tener en la economía local.

YMA
MPA
~~Esta~~ Por tanto, esta Ley tiene como propósito principal aclarar que las microempresas incluyen aquellas que generan ingresos brutos menores de quinientos mil dólares (\$500,000) anuales y que poseen siete (7) empleados o menos, ~~sin requerir un número mínimo de empleados a tiempo completo a tiempo completo o su equivalente;~~ estableciéndose que, el número equivalente de empleados a tiempo completo se determinará sumando las horas de trabajo de los empleados que no estén contratados como empleados a tiempo completo y dividiendo el resultado de esa suma entre ciento sesenta y dos (162). Con ello, se asegura que personas emprendedoras que trabajan con ayuda parcial puedan tener acceso al capital necesario para iniciar, formalizar y expandir sus operaciones.

~~Esta enmienda~~ Lo aquí dispuesto, es esencial para asegurar que la política pública contenida en la Ley 60-2019, *supra*, se implemente de manera justa, inclusiva y efectiva, incentivando verdaderamente a aquellos sectores con mayor potencial de crecimiento y generación de empleo.

Finalmente, se enmienda la Ley 62-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y Mediano Comerciante", y la Ley 120-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs", con el propósito de uniformar ambas leyes, con lo perseguido en la presente Ley. Así, las leyes de incentivos que hacen referencia al término "microempresas", o que buscan beneficiar a este tipo de

empresa, contarán con el mismo significado, facilitando su aplicación en beneficio de nuestros pequeños empresarios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el subinciso (61) del inciso (a) de la ~~sección~~ Sección 1020.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1020.01. – Definiciones Generales

(a) Para los fines de este Código, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación, cuando no resultare manifiestamente incompatible con los fines del mismo:

(1) ...

...

(61) **Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES).** — son Negocios Exentos, según definido en este Código, que generan un volumen de negocio promedio de tres millones de dólares (\$3,000,000.00) o menos durante los tres (3) años contributivos anteriores que preceden al Año Contributivo corriente. Para estos propósitos, y a tenor con la Sección 1061.15 del Código de Rentas Internas, el volumen de negocio será el total generado de las ventas de bienes, productos y servicios sin considerar el costo de los bienes o productos vendidos, por el Negocio Elegible e incluirá el volumen de negocio del grupo controlado, según dicho término lo define la Sección 1010.04 del Código de Rentas Internas, o del grupo de entidades relacionadas, según se define dicho término bajo la Sección 1010.05 del Código de Rentas Internas. Para propósitos de este Código, el término PYMES no

incluye a Individuos Residentes Inversionistas, Profesionales de Dificil Reclutamiento, ni los terminos Servicios Médicos Profesionales e Investigaciones Científicas Elegibles. El término microempresas se entenderá como aquellas PYMES que generan un ingreso bruto menor de quinientos mil dólares anuales (\$500,000.00), y posee siete (7) empleados o menos, a tiempo ~~parcial~~ o completo o su equivalente, según se define dicho término en esta Ley. El número equivalente de empleados a tiempo completo se determinará sumando las horas de trabajo de los empleados que no estén contratados como empleados a tiempo completo y dividiendo el resultado de esa suma entre ciento sesenta y dos (162).

..."

Artículo 2.- Se enmienda el inciso (4) del Artículo 2 de la Ley 62-2014, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Definiciones

1...

...

4. Microempresa. — negocio o empresa que genera un ingreso bruto menor de quinientos mil dólares (\$500,000.00) cada año, y posee siete (7) empleados o menos, a tiempo completo o su equivalente; disponiéndose que, el número equivalente de empleados a tiempo completo se determinará sumando las horas de trabajo de los empleados que no estén contratados como empleados a tiempo completo y dividiendo el resultado de esa suma entre ciento sesenta y dos (162).

..."

1 Artículo 3.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 1.3 de la Ley 120-2014, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 1.3.- Definiciones

4 Para fines de esta Ley, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el
5 significado y alcance que se expresan a continuación:

6 (a)...

7 (b) PyMEs. — Comprende los siguientes tipos de negocios:

8 (i) microempresas. — generan un ingreso bruto menor de quinientos mil
9 dólares (\$500,000) cada año, y emplean siete (7) empleados o menos, a tiempo
10 completo o su equivalente; disponiéndose que, el número equivalente de empleados a
11 tiempo completo se determinará sumando las horas de trabajo de los empleados que no
12 estén contratados como empleados a tiempo completo y dividiendo el resultado de esa
13 suma entre ciento sesenta y dos (162);

14 ...

15 ..."

16 Artículo 2 4.- Se ordena al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a

17 enmendar el Reglamento Núm. 9465, conocido como "Reglamento para Programas
18 Económicos e Incentivos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (MO-
19 DEC-015)", así como cualquier otro reglamento, carta circular o documento normativo a
20 los efectos de atemperarlo en conformidad con lo aquí establecido, en un término que no
21 excederá de ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de esta Ley.

22 Artículo 3 5. - Cláusula de Separabilidad

1 Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a
2 cualquier persona, o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal con
3 jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará sus demás disposiciones, sino
4 que su efecto quedará limitado y será extensivo al inciso, parte, párrafo o cláusula de ésta,
5 o su aplicación, que hubiera sido declarada inconstitucional.

6 Artículo 4 6.- Vigencia

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

Mh.

MPA